

"2021, Año de la Independencia."

5123/2021 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(Antecedente: auxiliar 598/2020).

5124/2021 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5125/2021 R. AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

5126/2021 JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

(Antecedente: jai 1417/2019).

En las constancias relativas al recurso de revisión 177/2020, se dictó un auto que a la letra dice:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a uno de junio de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 54/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agréguese la copia certificada del oficio signado por el secretario del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, mediante el cual envía el recurso de revisión 177/2020 del índice de este tribunal colegiado, así como el amparo indirecto 1417/2019 y, un disco compacto. Acúsesse recibo de estilo.

Ahora, toda vez que el aludido tribunal auxiliar en su sentencia determinó revocar la sentencia recurrida y, reponer el procedimiento; en consecuencia, notifíquese a las autoridades responsables y, remítase el juicio de amparo indirecto y, demás constancias al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que una vez que acuse el recibo correspondiente, se provea lo conducente al archivo del presente asunto.

Háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, intégrese al presente expediente únicamente las constancias originales que obren en el cuaderno de antecedentes.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Rogelio Josué Martínez Jasso, magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ante Laura Taydé Arias Treviño, secretaria de acuerdos que da fe.

(Firmas Ilegibles).




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en vía de notificación del auto inserto; sin otro particular le envío un cordial saludo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de junio de dos mil veintiuno.

EL ACTUARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.



Lic. Ana Laura Gámez Real
ACTUARIO JUDICIAL



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO

EXPEDIENTE AUXILIAR 598/2020

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 177/2020 DEL
ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO,
RESIDENTE EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

RECURRENTE: CÉSAR FLORES SOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO ALBERTO HERNÁNDEZ SEGURA

SECRETARIO:
CÉSAR ALEJANDRO DEL BOSQUE MARTÍNEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en revisión administrativo 177/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, residente en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, relativo al juicio de amparo indirecto 1417/2019, del índice Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, residente en Saltillo, que corresponde al expediente auxiliar 598/2020; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, residente en Saltillo, César Flores Sosa, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"[...] AUTORIDADES RESPONSABLES.- Dentro de la presente relación jurídica procesal, resultan ser:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con domicilio ampliamente conocido.

ACTO RECLAMADO.-

El acuerdo: 0/179/47, mediante el cual se determina lo siguiente; "Se ordena el cierre del expediente número 378/2015, y su traslado al archivo de concentración, siendo público a partir de ese momento la totalidad del expediente, en los términos que obran en el expediente expuesto. Notifíquese al interesado el día 19 de septiembre de 2019, y notificado al suscrito quejoso mediante correo electrónico el día 14 de octubre de 2019 [...]"¹

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda reseñada correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en Saltillo; cuyo titular, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, admitió la demanda de que se trata, la cual se registró en el libro de gobierno del juzgado con el consecutivo 1417/2019; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se citó para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el juicio, el veintitrés de enero de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional en la cual se dictó sentencia, cuyo punto resolutorio es el siguiente:

"Único. Se sobresee en el juicio de amparo 1417/2019-IV-B, promovido por César Flores Sosa, contra los actos que reclamó del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, por los motivos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución."²

SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en Saltillo, César Flores Sosa, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al tribunal auxiliado.

¹ Fojas 1 y 2 del juicio de amparo indirecto.

² Foja 181 ídem.

Mediante acuerdo de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite el citado recurso con el número de toca 177/2020; el cual se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal auxiliado el cinco de marzo de dos mil veinte.³

Por proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se turnaron los autos al magistrado Fernando Estrada Vásquez, para la formulación del proyecto respectivo, en términos de los artículos 92 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Por oficio SECNO/STCCNO/132/2020, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que la referida Comisión determinó que el tribunal auxiliado, recibiera el apoyo de este órgano jurisdiccional para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento.

Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, el entonces presidente de este tribunal colegiado auxiliar tuvo por recibido el expediente de referencia, ordenó su registro con el número de expediente auxiliar 598/2020 y lo turnó a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Por virtud de lo anterior, este asunto se listó el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, para que se diera cuenta en sesión ordinaria del veintiocho siguiente, llevada a cabo por videoconferencia y sin asistencia del público,⁴ como lo disponen las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 8/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020 y 37/2020 relativos a la reanudación, esquema de trabajo y regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia sanitaria derivada del virus Covid-19, que originó la suspensión en su totalidad de las labores en los órganos del Poder Judicial de la Federación, por el lapso comprendido del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte, con excepción de la atención de asuntos urgentes, como se ordenó en los diversos acuerdos 4/2020 y 6/2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso b), 83, 84 de la Ley de Amparo; punto Cuarto, fracción I, inciso B, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 37, fracción IV y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último, relacionado con el inciso 10 del artículo quinto del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y con el oficio SECNO/STCCNO/132/2020, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al apoyo que este tribunal auxiliar debe otorgar en el dictado de sentencias, al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, residente en esta ciudad.

Lo anterior, porque en el caso se recurre una sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en Saltillo, lugar en el que ejerce competencia el tribunal auxiliado.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte quejosa César Flores Sosa, por su propio derecho, por ende, tiene legitimación para interponerlo en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo, pues es parte en el juicio de amparo y la sentencia impugnada resultó desfavorable a sus intereses.

TERCERO. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal de diez días, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, de acuerdo con los artículos 19, 22, 31, fracción I y 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, la sentencia recurrida se notificó por medio de lista el veinticuatro de enero de dos mil veinte,⁵ por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente; de ahí que el plazo para interponer el recurso de revisión comprendió del veintiocho de enero al doce de febrero del dos mil veinte, sin computarse los días uno, dos, ocho y nueve de febrero, por tratarse de sábados y domingos, así como los días tres y cinco del referido mes y año por ser días no laborables conforme al artículo 19 de la ley de amparo.

Luego, si se presentó el recurso de revisión once de febrero de dos mil veinte, entonces,

³ Foja 17 del amparo en revisión.

⁴ Artículo 1, fracción II del aludido Acuerdo General y al apartado identificado con la letra E, numeral 21 de la Circular SECNO/7/2020 emitida por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos relativa a la Propuesta de solución a diversas consultas derivadas de la entrada en vigor del referido Acuerdo General.

⁵ Foja 181 vuelta del juicio de amparo indirecto.

resulta que se hizo en tiempo, como se evidencia en la tabla siguiente:

Enero- Febrero 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				24 Notificación	25	26
27 Surtió efectos	28 (1)	29 (2)	30 (3)	31 (4)	1	2
3 (inhábil)	4 (5)	5 (inhábil pero laborable)	6 (6)	7 (7)	8	9
10 (8)	11 (9) Presentación	12 (10) Finalizó				

CUARTO. Estudio de los agravios

Los agravios resultan fundados en parte y de estudio innecesario en otra, por lo siguiente.

El quejoso, aquí recurrente, solicitó diversa información al Ayuntamiento de Monclova; en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El impetrante de amparo interpuso ante la responsable un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, por considerar que la información entregada estaba incompleta; el cual concluyó con la aprobación del dictamen de incumplimiento y la orden a dicha autoridad de cumplir con la entrega total de la información solicitada.

La autoridad responsable aprobó en sesión del diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, el dictamen de cumplimiento total por parte del sujeto obligado respecto de la entrega de la información pública solicitada por el quejoso. Ello dio lugar a la emisión del acuerdo O/179/47, en el cual se ordenó remitir el expediente de la revisión al archivo de concentración y hacerlo público. Este proveído constituye el acto reclamado en el amparo.⁶

El Instituto rindió su informe en el cual aceptó la existencia de la resolución reclamada y sostuvo su constitucionalidad al considerar que, con las constancias allegadas por el sujeto obligado, verificó la entrega completa de la información solicitada por el quejoso.

Adjuntó, a manera de justificación, un disco compacto óptico (CD-ROM); en el cual, de acuerdo con su dicho, los documentos referidos se encontraban almacenados en formato digital.⁷

No obstante, la constitucionalidad de la determinación reclamada no se examinó porque el juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; relativa al incumplimiento del quejoso con el principio de definitividad.

Al respecto, explicó que el impetrante estaba obligado a agotar el juicio de nulidad previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previamente a la interposición del amparo, porque en virtud de aquél podía modificarse, revocarse o anularse el acto de autoridad.

Asimismo, porque de acuerdo con esa ley la interposición del juicio suspende sus efectos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos a los previstos por la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor al establecido en este ordenamiento para el otorgamiento de la provisional.

Además, concluyó, en ambos casos se exige una garantía ante el riesgo de afectar a un tercero y se prevé que la suspensión surtirá efectos desde el momento en el cual se pronuncie el acuerdo relativo.

El inconforme expone en un aspecto de su agravio que el juez sobreseyó indebidamente en el juicio de amparo, porque en el caso existía una excepción al principio de definitividad; al exigirse mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto de autoridad en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, que en la Ley de Amparo.

⁶ Foja 167 del juicio de amparo indirecto.

⁷ Foja 27 del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, explica que lo anterior se advierte, entre otras causas, por las disposiciones relativas al caso en el cual la medida pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, pues mientras el artículo 64 de la ley local exige la exhibición de una garantía para que surta efectos la suspensión; el artículo 136 de la Ley de Amparo señala que esta rige desde el dictado del acuerdo respectivo.

Lo expresado resulta fundado.

En efecto, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,⁸ establece que el amparo resulta improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Lo anterior, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances previstos por la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto sea o no susceptible de ser suspendido.

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; señala:

"Artículo 64.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, hipoteca, prenda o en cualquier otra forma que garantice la reparación de los daños y perjuicios.

Por otra parte, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

De la comparación entre ambos preceptos legales se advierte que tanto en el juicio de nulidad como en el de amparo se prevé el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, aun cuando pueda causar daños o perjuicios a terceros; sin embargo, esta medida surtirá efectos de manera distinta en uno y otro procedimiento.

Esto es así, porque si bien ambas normas exigen en ese supuesto una garantía; sin embargo, en el juicio de nulidad se condicionan los efectos de la suspensión a su depósito, lo cual no

⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

...

ocurre en el amparo, pues en este la medida cobra vigencia desde su otorgamiento en el acuerdo respectivo, y solo se previene al quejoso para que deposite la garantía dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído respectivo, con el apercibimiento que esta dejará de surtir sus efectos en caso de incumplimiento.

Luego, si la ley local establece una condición para que surta efectos la suspensión, que la Ley de Amparo no contempla; entonces, aquella exige mayores requisitos que esta para la concesión de la medida, pues se trata de una diferenciación relevante la cual no deriva de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, lo cual materializa un caso de excepción al principio de definitividad.

De ahí la inexigibilidad de agotar en este asunto el juicio de nulidad antes de promover el amparo y, por ende, la falta de actualización de la causal de improcedencia invocada por el juez de Distrito.

En las circunstancias relatadas, y al no existir ninguna otra causa de improcedencia alegada por las partes ni advertida de oficio por este tribunal colegiado, se revoca la sentencia impugnada para resolver lo que corresponda respecto del amparo solicitado; lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo.⁹

Lo anterior, sin que resulte necesario agotar el estudio de los demás planteamientos expresados por el recurrente, todos ellos pretendan obtener la conclusión ya alcanzada; por motivos diversos.

QUINTO. Reposición del procedimiento

En el caso es innecesario examinar los conceptos de violación, porque de oficio se advierte una infracción a las normas reguladoras del procedimiento de amparo; lo cual da lugar a su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo.¹⁰

En efecto, este órgano colegiado advierte una infracción a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el proceso de amparo, a raíz de la necesidad de acudir a la prueba adjuntada por la responsable como justificación de su informe, relativa a los anexos documentales con base en los cuales la responsable determinó el cumplimiento del sujeto obligado con la resolución del recurso de revisión, contenidos en un disco óptico (CD-ROM), pues al reproducirlo se apreció que este carecía de contenido.¹¹

En esas circunstancias, en la primera instancia del juicio de amparo no se contó con los medios idóneos para resolver sobre la existencia y constitucionalidad del acto reclamado, pues para ello resultaba indispensable conocer la información proporcionada por el sujeto obligado a la autoridad responsable, a fin de verificar si estuvo en lo correcto o no al determinar que con ella se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución que puso fin al recurso de revisión.

Sin embargo, el juez de Distrito soslayó lo anterior, pues debió observar el contenido del disco para verificar si estaba completo, y en caso contrario, tomar las medidas necesarias para recabar oficiosamente las pruebas correctas y actuaciones necesarias, para resolver el asunto, y luego dar vista a las partes para que tuvieran conocimiento de su existencia y pudieran revisarlas por sí mismas.

En efecto, es un lineamiento obligatorio para el juez de Distrito que, cuando la autoridad responsable remite como justificación de su informe constancias almacenadas en un disco óptico, este se considera como prueba documental pública tendente a acreditar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad, y debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza.

⁹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

ii " "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

...

¹¹ Para su verificación se contó con el apoyo del ingeniero. Francisco Ignacio Chávez Macías, jefe Departamento de Informática de la Delegación Regional del Consejo de la Judicatura Federal; en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

No obstante, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la responsable, el juez debe verificar el contenido del disco compacto antes de ponérselos a la vista.

Esto es así, porque si bien una de las finalidades de la vista es darle la posibilidad a las partes de verificar el contenido del disco e informar al juzgador si está incompleto o se refiere a cuestiones ajenas al asunto; sin embargo, ello no exime a este de examinarlo por sí mismo, pues de ser él quien advierta lo anterior deberá recabar oficiosamente la prueba correcta o faltante, en términos del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.¹²

La consideración anterior se apoya en el criterio sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1ª/J. 43/2013 (10ª); de la cual se reproduce la parte conducente:

[...]

En otras palabras, si para efectos de la tramitación de un proceso constitucional autónomo de amparo, la videograbación de una audiencia contenida en formato digital (u otro soporte electrónico equivalente) es un "documento público" lato sensu tendente a acreditar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad, por ende, ese medio de convicción deberá tenerse por desahogado por sí mismo, acorde a su propia y especial naturaleza jurídica, siendo por tanto, innecesaria la celebración de alguna audiencia especial para dicho efecto.

No obstante lo anterior, el juez de Distrito, para efectos de dar certeza jurídica a las partes, en relación con lo manifestado por la autoridad responsable en el referido informe de justificación, deberá otorgarles una "vista" con el contenido con dicho informe y sus anexos, específicamente, con el contenido de la audiencia videograbada y si así lo estiman necesario, podrán consultar la información contenida en formato digital en la sede del mismo órgano de control jurisdiccional, para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Sin embargo, para el caso de que la información almacenada en el disco esté incompleta o se refiera a actuaciones distintas al acto reclamado, dada la vista otorgada a las partes, las mismas podrán hacerlo del conocimiento del juez de amparo, o bien, cuando éste lo advierta, al examinar el contenido del disco habrá de actuar en términos del artículo 78, párrafo tercero, de la ley de la materia, debiendo recabar oficiosamente la prueba correcta.

[...]

En ese contexto, desde el momento en el que se recibió el informe justificado y sus anexos, el juez debió advertir que el disco adjuntado por la responsable como justificación de su informe se encontraba vacío, y ordenarle a esta que le hiciera llegar las constancias faltantes. Lo anterior, sin perjuicio de la vista otorgada a las partes, pues, como se desprende del criterio jurisprudencial en cita, estaba obligado a verificar si las pruebas aportadas por la responsable eran las necesarias para resolver el asunto.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que la violación procesal en cuestión es de especial trascendencia, porque sin la información en comento resulta imposible jurídicamente examinar la constitucionalidad del acto reclamado tal y como aparece demostrado ante la autoridad responsable, como lo exige el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Amparo.¹³

Además, la falta de las constancias referidas constituye un impedimento para resolver el concepto de violación; en el cual se aduce, precisamente, que la información proporcionada por el sujeto obligado no se entregó de manera completa con relación a lo solicitado, y que, por lo tanto, resultaba ilegal ordenar el archivo del expediente.

Por lo anterior, se revoca la sentencia recurrida y se ordena al juez de Distrito llevar a cabo la reposición del procedimiento del juicio de amparo cuya sentencia se revisa, para que:

1. Ordene a la autoridad responsable remitir las constancias de cumplimiento del sujeto obligado, debidamente relacionadas, ya sea en disco versátil digital (DVD), o materialmente, y con la debida certificación que garantice su autenticidad.

2. Hecho lo cual, examinará su completitud respecto de la relación que al efecto adjunte la autoridad responsable.

¹² "Artículo 75...

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."

¹³ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.
..."

3. De vista a las partes en el amparo con dichas constancias a fin de que puedan consultarlas y manifestar lo que a su derecho convenga.

4. Dicte una nueva sentencia en la cual, con libertad de jurisdicción y resuelva conforme a derecho respecto del amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil veinte, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en Saltillo, en el juicio de amparo 1417/2019.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Hágase el registro electrónico correspondiente y devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen.

Notifíquese por conducto del tribunal auxiliado.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Rocca Valdez y Guillermo Alberto Hernández Segura, así como del secretario en funciones de magistrado licenciado Roberto Isaac Sánchez Cervantes, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo quienes firman con el secretario de tribunal licenciado César Alejandro del Bosque Martínez, quien autoriza y da fe.

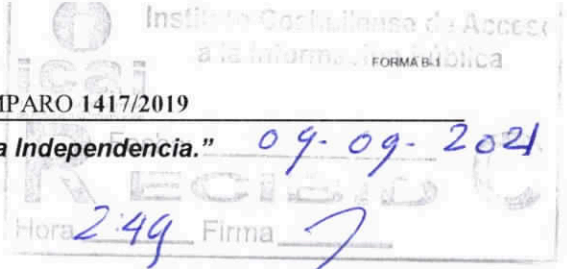


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1417/2019

"2021, Año de la Independencia."

09-09-2021



AUTORIDAD RESPONSABLE

26867/2021 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **Juicio de Amparo número 1417/2019**, promovido por César Flores Sosa, contra actos de usted, se dictó el siguiente proveído que dice:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del presente juicio, se advierte que no obra constancia de notificación del proveído de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de solicitarle a la autoridad responsable las constancias de cumplimiento del sujeto obligado, debidamente relacionadas, ya sea en disco versátil digital (DVD), o materialmente, y con la debida certificación que garantice su autenticidad, las cuales son necesarias para resolver el presente juicio de amparo. Por tanto, se ordena a los actuarios de la adscripción para que indistintamente notifiquen el referido auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno a la autoridad responsable.

En consecuencia, a fin de no transgredir las formalidades esenciales del procedimiento, se difiere la **audiencia constitucional** señalada para esta fecha y en su lugar se fijan las **nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de octubre de dos mil veintiuno.**

Notifíquese.

Así lo acordó y firma **Claudia Luz Hernández Sánchez**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, asistida del secretario **Carlos Gabriel Colunga Medrano**, quien certifica que este acuerdo se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. **Certifico y doy fe.**

-AUTO INSERTO-

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, mediante comunicado número SEADS/489/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinte funge como titular de este juzgado la Jueza Claudia Luz Hernández Sánchez; en consecuencia, para los efectos a que se refieren los artículos 51, 52, párrafo segundo, y 60 de la Ley de Amparo, hágase saber lo anterior a las partes.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a/J.104/2010 con número de registro 164217, visible en la página 312 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de dos mil diez, que es del rubro y texto siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL

4AKAXIIT*yc

ASUNTO. Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Agréguese a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar, el oficio signado por el Actuario Judicial Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, residente en esta ciudad, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente amparo en revisión 177/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en esta ciudad, así como el expediente 1417/2019; resolución en cuyos puntos resolutivos establece lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil veinte, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en Saltillo, en el juicio de amparo 1417/2019.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

Atento a lo anterior; hágase del conocimiento de las partes, anótese en el libro de gobierno, agréguese a estos el expedientillo formado con motivo del recurso de revisión y acúsesese recibo correspondiente.

En cumplimiento a lo ordenado, se ordena la reposición del procedimiento en el presente juicio de amparo 1417/2019.

Ahora, en la ejecutoria de referencia se determinó lo siguiente:

"1. Ordene a la autoridad responsable remitir las constancias de cumplimiento del sujeto obligado, debidamente relacionadas, ya sea en disco versátil digital (DVD), o materialmente, y con la debida certificación que garantice su autenticidad.

2. Hecho lo cual, examinará su completitud respecto de la relación que al efecto adjunte la autoridad responsable.

3. De vista a las partes en el amparo con dichas constancias a fin de que puedan consultarlas y manifestar lo que a su derecho convenga.

4. Dicte una nueva sentencia en la cual con libertad de jurisdicción y resuelva conforme a derecho respecto del amparo solicitado."

Por tanto, requiérase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Materia a Representante Legal y Comisionado Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad para que dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita las constancias de cumplimiento del sujeto obligado, debidamente relacionadas, ya sea en disco versátil digital (DVD), o materialmente, y con la debida certificación que garantice su autenticidad, las cuales son necesarias para resolver el presente juicio de amparo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá una multa de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la conducta, de conformidad con lo establecido en los artículos 237 fracción I y 259 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1417/2019

Así lo acordó y firma Claudia Luz Hernández Sánchez, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, asistida de la secretaria Bárbara Valeria Rosas Sifuentes quien certifica que la promoción de cuenta y este acuerdo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Certifico y doy fe.

"Firmas"

Lo que transcribo a usted para su conocimiento en vía de notificación en forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, para los efectos legales consiguientes.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por acuerdo de la Juez Primero de Distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Secretario



Lic. Carlos Gabriel Colunga Medrano.

Handwritten signature in blue ink

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

4AKAXITIT*yc